



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 0238/14.

Oficio PROEPA 0994/

0393 /2014.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de construcción de la estación de servicio (gasolinera), ubicada en avenida Niños Héroes sin número, esquina Prolongación Enrique Díaz de León, Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0155-N/PI-0364/2014 de 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Medio para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al proyecto de construcción de la estación de servicio (gasolinera), ubicada en avenida Niños Héroes sin número, esquina Prolongación Enrique Díaz de León, Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que diera cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas en las condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 804/6316/2010 de 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 03 tres de abril de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/0364/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación imponiéndose medidas correctivas a la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, compareció por conducto de **Keler Alejandro Alonzo Viera**, quien se ostentó como Administrador General Único personalidad que no acredita, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través del escrito de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69 fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 17 fracción V inciso f, punto 2, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento Estatal de Zonificación; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resultó obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/0364/14 de 03 tres de abril de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Condicionantes que se incumplieron en relación a la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 804/6316/2010 de 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 06 seis.	27	"...Al momento el visitado carece de su plan de contingencia respecto a una posible contaminación por hidrocarburos al manto freático incumple..." (Sic).
Hoja 03 tres de 06 seis.	29	"...Referente a los dos pozos de monitoreo que deba contener dicho proyecto aún no se instalan por lo cual incumple..." (Sic).
Hoja 03 tres de 06 seis.	39	"...Al momento el visitado carece del programa de manejo de residuos, únicamente muestra contrato de recolección de residuos sólidos no peligrosos, por parte de la empresa Recicla Gil de fecha celebrado el 28 de marzo de 2011 incumpliendo..." (Sic).

Como se puede apreciar, las actividades de construcción de la estación de servicio (gasolinera), ubicada en avenida Niños Héroes sin número, esquina Prolongación Enrique Díaz de León, Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S. A. de C. V.**, están constreñidas al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales:-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente estipula al respecto:-----

Artículo 6°. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: -----

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

VII. Fabricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples; y

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

Artículo 23.- En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

Del Reglamento Estatal de Zonificación: -----

Artículo 17. Para cumplir los objetivos de los planes regionales, Programas Municipales de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano de los centros de población y de los planes parciales de desarrollo urbano y los de urbanización, se establece la siguiente clasificación de áreas, según su índole ambiental y el tipo de control institucional que al respecto se requiera:

[...]

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



V. Áreas de restricción a infraestructura o instalaciones especiales en las áreas próximas o dentro del radio de influencia de instalaciones, que por razones de seguridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las franjas que resulten afectadas por el paso de infraestructuras y es necesario controlar y conservar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas. Se identifican con la clave (RI) y el número que las especifica. Las áreas de restricción de instalaciones especiales se subdividen en:

[...]

f) **Áreas de restricción de instalaciones de riesgo:** las referidas a depósitos de combustible, gasoductos y redes de distribución de energéticos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas para vehículos automotores, cementerios, industrias peligrosas y demás usos del suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones, cuyas instalaciones y las áreas colindantes deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:

[...]

Artículo 144. Para los efectos de este Reglamento las edificaciones se clasifican en los siguientes géneros arquitectónicos:

[...]

X. Estaciones de servicio o gasolineras;

[...]

2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), basándose en la Ley General de la Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.

[...]

Artículo 185. Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados.

Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las "Especificaciones generales para proyecto y construcción de Estaciones de Servicio" vigentes, expedidas por Petróleos Mexicanos-Refinación, en todo aquello que no se opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel.

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen, en vías de doble sentido, una estación frente a otra, se considerarán como una sola estación para los efectos de autorizar su localización.

[...]

En relación con los anteriores hechos, la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera, compareció por su propio derecho ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a través del escrito de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes a efecto de realizar diversos argumentos de defensa, sin que a dicha comparecencia acompañe algún medio de prueba susceptible de ser valorado por el suscrito.-----

Luego entonces es evidente que una comparecencia en la que se concreta a señalar argumentos sin que tales sean acompañados de medios de prueba, indiscutiblemente sería un absurdo jurídico pensar que con ellos pueda desvirtuar los hechos asentados por el personal de inspección, al



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

menos por la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos administrativos.-----

Postura la anterior que se respalda con la siguiente Tesis Aislada:-----

PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE A JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO. *La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquel, no debe soslayarse que el director del proceso y como tal, no solo debe vigilar que se cumplan a cabalidad de las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no solo en el estado procesal en que se encuentre en el proceso, si no con lo solicitado, pues ella forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acreditar las obligaciones que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean emitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria coherente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.*

Lo afirmado resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, especifica que:-----

Artículo 139. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

De la cita anterior, el numeral claramente señala que, una vez levantada el acta de inspección, la autoridad ordenadora, **cuando así proceda por haber violaciones a la normatividad ambiental**, requerirá al interesado para que:-----

- a) Adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables (consecuencia de la visita).-----

Dentro del término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, **aporte las pruebas que considere necesarias**, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado (carga de la prueba al presunto infractor).-----

En ese sentido, en la especie no aconteció lo precisado en la parte final del inciso b), puesto que el presunto infractor se abstuvo de ofrecer los medios de prueba necesarios para desvirtuar los hechos circunstanciados por el personal de inspección.-----

Tal aspecto fue debidamente citado por esta dependencia cuando en el punto segundo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1790/0128/2014 de 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, se le notificó que:-----

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



"...Segundo. De conformidad con lo señalado por el artículo 139 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a **Ecogasolinera Nova, S. A. de C. V.**, el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente escrito, para que dé contestación al mismo, exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación al acta de inspección citada..." (Sic)

Por tanto, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de medios de prueba por parte del presunto infractor para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección, se traduce en una confesión tácita de dichos hechos. -----

En consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita de los hechos irregulares detectados durante la visita de inspección como una **prueba confesional** que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Argumento el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: - - -

CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVÉ LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA. Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.". Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.

Además, del escrito de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, que presentó **Kerler Alejandro Alonzo Viera**, a favor de la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, se desprende la siguiente manifestación que se reproduce textualmente para mayor abundamiento: - -

"...Haciendo referencia a la construcción de una estación de servicio tipo Urbana en esquina con domicilio en Av. Niños Héroe No. 305, col. Atemajac, Zapopan, Jalisco. Con número CT 8 6 4 9 a nombre de Oscar Anceno García. Por medio de este conducto solicitamos de la manera más atenta se nos conceda una prórroga por 30 días para poder cumplir con lo solicitado en el Acta de Inspección DIRN/0364/14..." (Sic)

En consecuencia, ante la falta de medios probatorios y la comparecencia hecha por quien manifiesta ser el Administrador General Único de la persona jurídica presunta infractora, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita de los hechos irregulares detectados durante la visita de inspección como una **prueba confesional** que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Argumento el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: - - -



CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVÉ LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA. Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.". Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio **sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.**

Así pues, al haber sido valorados los argumentos hechos valer por el presunto infractor, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden DIRN-0155-N/PI-0364/2014 y acta DIRN/0364/14, de 28 veintiocho de marzo y 03 tres de abril de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección al proyecto de construcción de la estación de servicio (gasolinera), ubicada en avenida Niños Héroe sin número, esquina Prolongación Enrique Díaz de León, Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, propiedad y responsabilidad de la persona



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, incurrió en la infracción que en la continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 27 veintisiete, 29 veintinueve y 39 treinta y nueve de la autorización en materia de impacto ambiental, SEMADES 804/6316/2010 de 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción consistente en no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se considera grave.

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 3, fracción XIII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, el estudio de impacto ambiental se define como el proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente.-----

A su vez el artículo 26 de la citada Ley señala que la realización de obras o actividades públicas o privadas pueden causar desequilibrio ecológico, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales mexicanas emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial o de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.-----

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.-----

Luego entonces al realizarse tales actividades sin contar con el estudio de impacto ambiental, presupone que las mismas se realizaron sin tomar en cuenta las medidas necesarias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales producidos por la ejecución del proyecto, los cuales desde luego produjeron desequilibrio ecológico al margen de la Ley y sin conocimiento por parte de la autoridad competente.-----

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado es oportuno señalar que la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de PROEPA 1790/0128/2014 de 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al ser una persona jurídica cuya actividad la desarrolla en las instalaciones de su propiedad, **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.** tiene por objeto social principalmente y que la comercialización de gasolinas y diesel suministrados por Pemex Refinación, así como lubricantes de la marca Pemex.-----

Datos los anteriores, que en su conjunto son suficiente para determinar que **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, tiene una buena solvencia económica.-----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, por la infracción que en esta resolución se sanciona.-----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, son de carácter intencional,



ya que la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, tenía pleno conocimiento de las condicionantes 27 veintisiete, 29 veintinueve y 39 treinta y nueve de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 408/6316/2010 de 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto, antes de la visita de inspección ya sabía que debía cumplir con todos y cada uno de los puntos que en ella se detallan.-----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para dar cumplimiento a las condicionantes 27 veintisiete, 29 veintinueve y 39 treinta y nueve de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 408/6316/2010 de 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como darles seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicada en avenida Niños Héroes sin número, esquina Prolongación Enrique Díaz de León, Atemajac del Valle, coordenadas UTM 13Q 0670675, 2292084, en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de la infracción cometida, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica:-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a las condicionantes 27 veintisiete, 29 veintinueve y 39 treinta y nueve de la autorización en materia ambiental emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, SEMADES 408/6316/2010 de 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

Concerniente a estas disposiciones y tomando en consideración que el infractor no acompañó anexo alguno susceptible de ser valorado para acreditar la observancia de estas disposiciones, se determinan **incumplida** la medida correctiva antes señalada.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte y dos mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 27 veintisiete, 29 veintinueve y 39 treinta y nueve de la autorización en materia de impacto ambiental, SEMADES 804/6316/2010 de 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Se requiere a la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de la medida correctiva relacionada con la condicionantes 27 veintisiete, 29 veintinueve y 39 treinta y nueve de la autorización en materia de impacto ambiental, SEMADES 804/6316/2010 de 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez, apércibido que de lo contrario se le aplicara lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco,** en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectiva las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. ---

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Ecogasolinera Nova, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en avenida Niños Héroes sin número, esquina Prolongación Enrique Díaz de León, Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase. ---

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. ---



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

PROEPA

David Cabrera Hermsillo
Lic. David Cabrera Hermsillo.

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

Engramalacet
ENGRAMALACET

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.